



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00484-00

Se resuelve la tutela de **Gustavo Elberto Sierra Atara**, quien actúa a través de agente oficioso, contra el **Banco GNB Sudameris** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital.

Antecedentes

1. La señora María Zohe Londoño De Sierra actuando como agente oficiosa pretende por este medio constitucional que se ordene a la entidad financiera la expedición del duplicado de la tarjeta No. 91110006800 a fin de poder retirar los recursos provenientes de la mesada pensional que constituye el único ingreso para la manutención de su grupo familiar.

Como sustento de lo anterior explicó que esposo padece de *demencia de la enfermedad de alzheimer*, que le impide realizar las tareas básicas de la vida cotidiana. Agregó que hace meses extravió la tarjeta debito necesaria para el retiro de la mesada pensional de su esposo, sin que a la fecha haya podido hacer el reemplazo dado que el banco le exige la presentación de un poder que no ha podido tramitar por las condiciones de salud de su cónyuge. Indicó que el 7 de abril de los corrientes, como medida de protección, presentó solicitud de apoyo judicial ante los jueces de familia de esta ciudad con la finalidad que aquí se persigue, empero que tras ser rechazado por el Juzgado 1° de Familia se remitió por competencia al Juzgado 24 de Familia, sin que a la data de presentación de la acción, tenga noticias de la decisión adoptada en esa sede judicial.

2. El **Banco GNB Sudameris** solicitó declarar la improcedencia de la acción ya que a su juicio no existe ningún hecho atribuible como vulnerador de los derechos constitucionales que aquí se reclaman. Preciso que entre la entidad y Colpensiones existe un convenio para el pago de las mesadas pensionales sometida a rigurosos protocolos con la finalidad de que los dineros sean entregados a los pensionados. Sobre la imposibilidad que le asiste al actor para adelantar los tramites tendientes a lograr el pago de la mesada reiteró que el interesado debe promover el respectivo proceso de adjudicación judicial de apoyos conforme a la ley 1996 de 2019 y *“una vez acreditado lo anterior, ante Colpensiones, con quien deberá verificarse la documentación y trámite que se requiera, para tal fin este deberá remitir la orden de pago al banco respecto a las mesadas pendientes y futuras mediante una nueva resolución”*

3. La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** manifestó que con antelación se trámite proceso entre las mismas partes en el Juzgado 11 Laboral de Bogotá en el que se tomó la decisión de negar las pretensiones de la tutela. Sobre el fondo del asunto indicó *“que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados por el señor GUSTAVO ELBERTO SIERRA ATARA". En lo que atañe a los hechos que son de su competencia, indicó que las mesadas pensionales se han estado pagando completa e ininterrumpidamente más si en cuenta se tiene que la Dirección de Nómina informó que no existen reintegros o devoluciones de la entidad financiera denotando con ello que todas las mesadas pensionales giradas se encuentran en el Banco.

4. El Juzgado 24 de Familia de Bogotá presentó su informe en los siguientes términos:

"Por medio de la presente y atendiendo el término concedido en providencia de fecha 4 de junio de 2021 le informo que en esta sede judicial se presentó por parte de la señora María Zoe Londoño de Sierra proceso de interdicción en favor de los intereses del señor Gustavo Edelberto Sierra Atara radicado bajo el No. 2020-00050-00. No obstante, debido a la expedición de la Ley 1996 de 2019 se adecuó el trámite y mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 el cual se adjunta se otorgó el apoyo judicial, únicamente, para que la señora María Zoe en defensa de los intereses de su esposo presentara proceso de exoneración de alimentos en contra de un hijo del citado señor, así como la defensa en un proceso ejecutivo de alimentos presentado por el mismo, cargo del que se posesiono, según acta adjunta. Debido a lo anterior en vista de que los procesos de adjudicación de apoyo se presentan para un acto en especial la señora Londoño presentó nuevamente un proceso de adjudicación de apoyo el cual fue radicado bajo el No. 2021-00314 en el que se dispuso concomitante con el auto admisorio decretar la medida cautelar innominada de facultar a la señora Londoño a efectos de que por su intermedio el Banco GNB Sudameris reexpidiera la tarjeta debito donde consignan el dinero de la pensión del señor Sierra en garantía al derecho al mínimo vital, oficio que fue expedido por la secretaria, como se aprecia en el cuaderno No. 2 numeral 04".

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

Dentro de los requisitos generales de procedencia se encuentra el de **subsidiariedad**, principio que ha sido definido por el máximo Órgano Constitucional *"...como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable..."*¹. Este último, *"exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse*

¹ Sentencia T-571/15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...)"².

Bajo la jurisprudencia, en el caso no se encuentra el requisito de procedibilidad anunciado pues según el informe del Juzgado 24 de Familia de Bogotá, en el trámite del proceso radicado 2021-00314 concomitante con el auto admisorio de la demanda se decretó la medida cautelar innominada que faculta a la señora María Zohe Londoño De Sierra a efectos de que por su intermedio el Banco GNB Sudameris reexpida la tarjeta débito donde consignan el dinero de la pensión del señor Gustavo Elberto Sierra Atara en garantía al derecho al mínimo vital, con lo cual se corrobora que la pretensión de esta acción constitucional ya había sido previamente atendida por el juez ordinario.

Dado lo anterior, resulta diáfano que a impulso de la parte interesada esta el procurar que se le imparta el trámite respectivo al oficio No. 0722 expedido el 11 de mayo de 2021 por la sede judicial en comento, para con ello lograr la reexpedición de la tarjeta por parte de la entidad financiera. Por lo tanto, se declarará la improcedencia de la acción pero se ordenará que por la secretaria del Juzgado se remita el auto del 4 de mayo de 2021 con su correspondiente oficio a las partes aquí intervinientes, para que bajo sus responsabilidades, adopten las medidas que estimen pertinentes para el cumplimiento de la orden judicial.

Finalmente se descarta la posibilidad de hacer pronunciamiento alguno sobre una alegada temeridad, comoquiera que el juzgado que conoció del trámite de la primera tutela, no remitió copia del plenario.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Segundo: Ordenar a la secretaria poner en conocimiento de las partes el auto calendado 4 de mayo de 2021, que decretó la medida cautelar innominada, proferido por el Juzgado 24 de Familia, junto con el oficio No. 0722 expedido el 11 de mayo de 2021, para que se den los impulsos que a cada una compete.

² Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501de2445c9af0a0492ba6d39331b5e62de96a10081e74088f8c2ab8c4a0dca7

Documento generado en 17/06/2021 10:33:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**